

CRÓNICA DE ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL EN DERECHO DE FAMILIA (ABRIL-SEPTIEMBRE 2026)

RECENT CASE LAW DEVELOPMENTS IN FAMILY LAW (APRIL-SEPTEMBER 2026)

Susana Jiménez Bautista
Estrella María González Maroño,
Isabel Marín Pareja,
Alfonso Carlos Aliaga Casanova y
Txomin Bellido Pérez
Magistrados

SUMARIO:

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
1. Derecho al respeto a la vida familiar: proceso de adopción sin ofrecer mecanismos suficientes de reintegración en la familia de origen.
2. Traslado nacional no consentido de los menores y su impacto en el derecho de visitas.

II. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
1. Prevalencia de la cooperación judicial europea sobre las prohibiciones de exhumación del derecho interno.

III. TRIBUNAL SUPREMO

1. Pensión de alimentos: momento del devengo de la pensión alimenticia cuando la sentencia de apelación incrementa la cuantía fijada en primera instancia. Efectos desde la fecha en que se dicta la sentencia de apelación.
2. Extinción de la pensión compensatoria. Retroactividad. Juicio ordinario de reclamación de cantidad por cobro indebido de la pensión compensatoria.
3. Vivienda familiar. Extinción del derecho de uso al alcanzar los hijos la mayoría de edad. Reiteración de doctrina.
4. Guarda y custodia de hijos menores. Condena de un progenitor por delitos de violencia doméstica y de género. Inidoneidad del régimen de custodia compartida.
5. Modificación de medidas. Privación de la patria potestad y suspensión de comunicación y visitas. Incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad. Interés superior del menor.
6. Filiación. Validez del reconocimiento de complacencia. Imposibilidad de denegar su inscripción en el Registro Civil.
7. Protección de menores. Legitimación activa de las tías abuelas de una menor declarada en desamparo para impugnar resoluciones administrativas dictadas por la entidad pública de protección.
8. Reconocimiento de resoluciones extranjeras. Exequátur en materia de alimentos. Aplicación preferente del Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia frente a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.
9. Adición de la liquidación de gananciales. Improcedencia de incluir en el pasivo de la sociedad las cantidades abonadas por un cónyuge al otro en concepto de contribución a las cargas familiares y pensión compensatoria fijadas en convenio regulador.

RESUMEN: La presente crónica examina las principales resoluciones dictadas entre abril y septiembre de 2026 por el TEDH, el TJUE y el Tribunal Supremo en materia de Derecho de Familia y protección de personas vulnerables. Se analizan cuestiones relativas a menores, filiación, custodia, alimentos, pensión compensatoria, vivienda familiar, protección de menores, cooperación judicial internacional y régimen económico matrimonial, destacando los criterios jurisprudenciales de mayor relevancia práctica.

ABSTRACT: This case law review examines the main judicial decisions issued between April and September 2026 by the European Court of Human Rights, the Court of Justice of the European Union, and the Spanish Supreme Court in the fields of Family Law and protective measures. It addresses issues relating to children, parentage, child custody, maintenance obligations, compensatory allowances, family homes, child protection, international judicial cooperation, and matrimonial property regimes, highlighting the most relevant and practically significant jurisprudential developments.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del menor; custodia compartida; filiación; pensión de alimentos; pensión compensatoria; vivienda familiar; protección de menores; cooperación judicial internacional; sociedad de gananciales.

KEY WORDS: Best interests of the child; shared custody; parentage; child maintenance; spousal maintenance; family home; child protection; international judicial cooperation; community property regime.

I.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1.- DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR: PROCESO DE ADOPCIÓN SIN OFRECER MECANISMOS SUFICIENTES DE REINTEGRACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN. STEDH DE 2 DE JULIO DE 2026, ASUNTO DE DRAGONI Y OTROS CONTRA ITALIA: ECLI:CE:ECHR:2026:0702JUD001265422

1.1.- Antecedentes del caso

El Tribunal de Menores de Italia declaró a un menor apto para la adopción debido a las problemáticas detectadas desde el nacimiento que afectaban a la madre, a los abuelos maternos y al entorno paterno. Las sucesivas instancias de apelación y casación confirmaron la medida. Los familiares recurrieron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) alegando que la ruptura definitiva del vínculo se adoptó sin haber agotado los recursos públicos de apoyo necesarios para la reintegración familiar.

1.2.- Doctrina aplicada

El TEDH fundamenta su resolución en el derecho fundamental a la vida familiar (artículo 8 del Convenio), reiterando que la separación entre progenitores e hijos constituye una injerencia que solo se justifica si responde a una necesidad social imperiosa y se equilibra con el interés superior del menor. El Tribunal destaca que la tutela pública temporal debe orientarse siempre hacia la reunificación familiar como objetivo último. Las autoridades competentes tienen el deber positivo de implantar medidas de acompañamiento y preservación de los vínculos biológicos desde el inicio del proceso, limitando la ruptura definitiva exclusivamente a situaciones verdaderamente excepcionales donde la familia haya demostrado ser manifiestamente inadecuada.

En el supuesto analizado, el Tribunal constata una falta de proporcionalidad en la actuación estatal, caracterizada por la asistencia tardía e insuficiente a la madre biológica, la interrupción

del contacto antes de la firmeza judicial y la denegación de nuevas evaluaciones periciales que acreditaran la evolución positiva de los progenitores, omitiendo así la aplicación de alternativas menos drásticas.

1.3.- Decisión del Tribunal

El TEDH declara que las autoridades judiciales y administrativas italianas vulneraron el artículo 8 del Convenio, al considerar que los argumentos esgrimidos no justificaban la disolución definitiva del nexo familiar y que no se desplegaron los esfuerzos positivos requeridos para propiciar el reencuentro en un plazo compatible con el bienestar del menor.

2.- TRASLADO NACIONAL NO CONSENTIDO DE LOS MENORES Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE VISITAS. STEDH DE 9 DE ABRIL DE 2026, ASUNTO NOVAK CONTRA REPÚBLICA CHECA: ECLI:CE:ECHR:2026:0409JUD000665624

2.1.- Antecedentes del caso

En el marco de un proceso de divorcio en la República Checa, se dictó provisionalmente un régimen de custodia compartida. No obstante, la madre apeló dicha resolución con efectos suspensivos y se trasladó unilateralmente con los hijos desde Brno a Praga, dificultando de manera severa el régimen de visitas del padre. Los tribunales nacionales denegaron de forma reiterada las medidas cautelares solicitadas por el progenitor para impedir el traslado y mantener el contacto, lo que consolidó una situación de hecho que redujo al mínimo la relación paternofilial. El padre formalizó una demanda ante el TEDH por desprotección de su vida familiar.

2.2.- Doctrina aplicada

El Tribunal destaca que, si bien los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para resolver sobre la guarda y custodia, las restricciones adicionales que afecten a los derechos de comunicación e impliquen el riesgo de una ruptura efectiva de los lazos familiares exigen un control judicial riguroso. El enjuiciamiento de estos conflictos impone una ponderación minuciosa que impida que el traslado ilícito o unilateral de los menores beneficie al progenitor

infractor, evitando que la inacción institucional consolide situaciones de hecho contrarias al ordenamiento.

El TEDH concluye que los órganos judiciales de la República Checa fallaron en su obligación de examinar de forma efectiva el interés superior de los hijos, al ignorar las causas del cambio de residencia y desatender los recursos del demandante, permitiendo que la posibilidad de una custodia compartida real se tornara puramente teórica.

2.3.- Decisión del Tribunal

El TEDH dictamina la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio por parte de la República Checa y condena al Estado a abonar al demandante la cantidad de 12.000 euros en concepto de daños morales, junto con 5.798 euros para la cobertura de costas y gastos procesales.

II.TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.-

1.- PREVALENCIA DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA SOBRE LAS PROHIBICIONES DE EXHUMACIÓN DEL DERECHO INTERNO. STJUE (Gran Sala) de 16 de julio de 2026, Asunto C-196/24 [Aucrinde] ECLI:EU:C:2026:587

1.1.- Antecedentes del caso

Un órgano judicial italiano, en el marco de un proceso de reclamación de paternidad, acordó la práctica de una prueba pericial genética post mortem mediante la exhumación del cadáver del presunto progenitor, medida amparada por su legislación nacional. Al encontrarse los restos sepultados en Francia, el tribunal de origen remitió una solicitud de obtención de pruebas al amparo del Reglamento (UE) 2020/1783.

El tribunal de primera instancia de Chambéry (Francia), como órgano requerido, se enfrentó a una contradicción normativa, dado que el Código Civil francés prohíbe de forma taxativa la exhumación para investigaciones de filiación salvo consentimiento expreso emitido en vida por el finado. Ante este conflicto, el tribunal galo elevó una cuestión prejudicial para dilucidar si el artículo 12.2 del citado Reglamento, interpretado a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, faculta a un Estado miembro a denegar la ejecución de la medida

con fundamento en sus normas sustantivas internas.

1.2.- Doctrina aplicada

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza la efectividad de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, confrontando el derecho al respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Carta) y las limitaciones nacionales con el derecho a conocer los propios orígenes genéticos (artículo 7 de la Carta). El TJUE determina que los motivos de denegación recogidos en el Reglamento de obtención de pruebas deben interpretarse de manera restrictiva para salvaguardar el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La Gran Sala aclara que una disposición de derecho sustantivo del Estado requerido que vete de forma general una tipología de prueba no puede operar como un obstáculo para la asistencia judicial internacional, ni considerarse automáticamente una vulneración de los principios fundamentales de dicho Estado que justifique el rechazo de la solicitud de cooperación.

1.3.- Decisión del Tribunal

El TJUE falla que el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/1783 no faculta a un órgano jurisdiccional requerido a denegar el cumplimiento de una solicitud de obtención de pruebas genéticas post mortem que precise la exhumación de un cadáver, aun cuando el derecho material de su propio Estado miembro prohíba de forma general la realización de dicha diligencia biológica.

III.-TRIBUNAL SUPREMO

1.- PENSIÓN DE ALIMENTOS. MOMENTO DEL DEVENGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA SENTENCIA DE APELACIÓN INCREMENTA LA CUANTÍA FIJADA EN PRIMERA INSTANCIA. EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA DE APELACIÓN. STS 588/2026, de 16 de abril (ECLI: ES:TS:2026:1728)

1.1.- Antecedentes del caso

En procedimiento de establecimiento de medidas paternofiliales, el juzgado fijó la pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio en la suma de 200 euros por hijo. Recurrida la sentencia en apelación, la audiencia provincial incrementó la cuantía de la pensión alimenticia a la suma de 400 euros por hijo, y declaró que se debían desde la fecha de interposición de la demanda, sin perjuicio de que se computasen las cantidades abonadas en virtud del auto de medidas.

1.2.- Doctrina principal

El Tribunal Supremo reitera la doctrina de la sala, que ha establecido que la cuantía de la pensión fijada por la audiencia provincial opera desde la fecha de la sentencia de la audiencia, y la cuantía fijada por el juzgado se debe desde la demanda, descontando lo abonado por el padre en virtud del auto de medidas para evitar un pago duplicado (cita las sentencias 980/2024, de 10 de julio, 482/2024, de 9 de abril, 6/2024, de 8 de enero, con cita de la sentencia 412/2022, de 23 de mayo, seguida de las sentencias 1713/2024, de 9 de diciembre y 1804/2025, de 9 de diciembre).

La doctrina aplicada por la audiencia provincial para declarar la retroactividad de la pensión en la cuantía fijada por ella desde la fecha de interposición de la demanda, no es aplicable al caso:

Las sentencias 573/2020, de 4 de noviembre, 86/2020, de 6 de febrero y 914/2022, de 15 de diciembre, declaran que la sentencia de primera instancia no recae en un procedimiento distinto al de medidas provisionales previas o coetáneas, pues este procedimiento carece de autonomía; por tanto, los alimentos fijados en la sentencia de primera instancia se devengan desde la fecha de interposición de la demanda, sin perjuicio de que se compute lo ya abonado en virtud del auto de medidas para evitar un doble pago, ya que dichas medidas solo constituyen un estatuto jurídico provisional.

Y la sentencia 644/2020, de 30 de noviembre, atribuyó efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda a la pensión alimenticia establecida en la sentencia de segunda instancia porque el juzgado no había fijado alimentos, por lo que la sentencia de la audiencia era la que los establecía por primera vez.

1.3.- Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara que la la cuantía de la pensión fijada por la audiencia provincial opera desde la fecha de la sentencia de la audiencia, y la cuantía fijada por el juzgado se debe desde la interposición de la demanda, si bien, con la finalidad de evitar pagos duplicados, descontando lo abonado por el padre en virtud del auto de medidas.

2.- EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. RETROACTIVIDAD. JUICIO ORDINARIO DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR COBRO INDEBIDO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. STS 1038/2026, de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2868)

2.1.- Antecedes del caso

En procedimiento de modificación de medidas el demandante había interesado la extinción de la pensión compensatoria que abonaba a la demandada, alegando que concurría la causa de extinción pactada en el propio convenio regulador. La sentencia de primera instancia desestimó su pretensión, pero la audiencia provincial estimó el recurso y extinguió la pensión compensatoria, sin declarar la retroactividad del pronunciamiento. El esposo interpone después demanda de juicio ordinario interesando la condena de la demandada a abonarle la suma correspondiente a las pensiones pagadas por él en el período que transcurrió entre el dictado de ambas resoluciones, alegando cobro de lo indebido.

2.2.- Doctrina principal

No existe cobro de lo indebido porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 1895 a 1901 CC, ello exigiría la existencia de un pago efectivo hecho con intención de extinguir una deuda, la inexistencia de obligación entre el que paga y el que recibe y error en quien realiza el pago. El demandante estaba abonando una pensión compensatoria en virtud de lo establecido en una sentencia de divorcio que no fue modificada por la sentencia dictada por el juzgado en el procedimiento de modificación de medidas.

El art. 774.5 LEC otorga eficacia a la sentencia dictada en primera instancia aunque no sea firme, por lo que los pagos efectuados por el demandante desde que se dictó dicha sentencia y hasta que fue revocada por la audiencia provincial no se realizaron sin razón o motivo, sino porque eran debidos en virtud de lo resuelto judicialmente en primera instancia.

La audiencia provincial declaró la extinción de la pensión compensatoria, pero no estableció que hubiera quedado extinguida en algún momento anterior al dictado de su sentencia, por lo que rige la norma general (art. 106 CC), en virtud de la cual cada resolución produce efectos desde que se dicta y sus efectos se mantienen hasta que se dicta otra sentencia.

Sentado lo anterior, los pagos efectuados por el demandante no eran indebidos, sino obligados. No resulta aplicable la doctrina de la sentencia 453/2018 de 18 de julio porque en este supuesto la audiencia había declarado que la pensión quedaba extinguida desde la fecha de interposición de la demanda en un supuesto de convivencia marital de la acreedora de la pensión con un tercero; y tampoco resulta aplicable la doctrina de la sentencia 676/2019, de 17 de diciembre porque en esta ocasión el juzgado había extinguido la pensión, la audiencia provincial había revocado dicho pronunciamiento y la sala confirmó la sentencia del juzgado, lo que suponía declarar la extinción desde la fecha de la sentencia que se confirmaba, que era la de primera instancia.

2.3.- Decisión del Tribunal Supremo

Revoca la sentencia de la audiencia provincial, que había condenado a la demandada al pago de la cantidad reclamada, y asume la instancia.

3.- VIVIENDA FAMILIAR. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO AL ALCANZAR LOS HIJOS LA MAYORÍA DE EDAD. REITERACIÓN DE DOCTRINA. STS 907/2026, de 11 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2559)

3.1.- Antecedentes del caso

La sentencia de divorcio, aprobando el acuerdo alcanzado por los cónyuges, otorgó a la madre la guarda y custodia de la hija común, entonces menor de edad, impuso al padre la obligación de abonar pensión alimenticia y atribuyó a la esposa el uso de la vivienda familiar. Cuando la hija alcanzó la mayoría de edad el padre interpuso demanda de modificación de medidas

solicitando la extinción de la pensión alimenticia y la atribución del uso y disfrute de la vivienda conyugal. La demanda fue íntegramente desestimada tanto en primera instancia como en apelación y el demandante recurrió en casación, si bien el Tribunal Supremo solo admitió el motivo del recurso relacionado con la asignación del uso de la vivienda familiar.

El recurrente alegaba infracción del art. 96 CC porque la sentencia recurrida mantenía a la demandada y a la hija alimentista en el uso de la vivienda familiar pese a que la hija había alcanzado la mayoría de edad, no concurría situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda y el del recurrente era el interés más necesitado de protección.

3.2.- Doctrina principal

La Sala expone la jurisprudencia sobre el uso de la vivienda familiar, partiendo de la consideración del domicilio conyugal como el lugar de residencia habitual del matrimonio en el que la familia satisface sus necesidades de habitación, y como bien patrimonial susceptible de titularidad dominical y de posesión, cuyo uso debe ser atribuido conforme a los criterios establecidos en el art. 96 CC en caso de crisis de la pareja. Ello exige ponderar el conjunto de valores que confluyen en la decisión: el superior interés de los hijos menores de edad, la especial protección que merecen los hijos con discapacidad, los propios intereses de los progenitores, especialmente cuando la vivienda común es propiedad de ambos y es el bien de mayor valor económico de los progenitores, o cuando es propiedad privativa de uno de ellos o de un tercero. Además, la jurisprudencia ha tratado de dar respuesta a problemas derivados de la parca regulación específica en la materia, declarando:

1º. El derecho de uso regulado en el art. 96 CC no es un derecho real, sino un derecho de naturaleza familiar, que no implica más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge

2º. El art. 96 CC solo se refiere a la vivienda familiar, entendida como la que habitaban los progenitores y los hijos hasta la ruptura del matrimonio, y no puede atribuirse en los procedimientos matrimoniales el uso de otros inmuebles.

3º. El derecho de uso concedido conforme al art. 96 CC no impide que el tercero propietario de la vivienda ejercite las acciones de precario cuando no exista título que justifique la posesión cedida.

4º. La atribución de la vivienda a los hijos comunes en los supuestos de guarda y custodia monoparental constituye una manifestación del “favor filii”. En consecuencia, no puede ser

limitado por el juez mientras los hijos sean menores de edad salvo que los hijos no precisen la vivienda por encontrarse sus necesidades habitacionales satisfechas de otra forma.

5º. Cuando los hijos menores alcanzan la mayoría de edad la situación del uso de la vivienda queda equiparada a la situación en la que no hay hijos, y la adjudicación al cónyuge más necesitado de protección no puede hacerse por tiempo indefinido. La subsistencia de la necesidad de habitación del hijo mayor de edad no es factor determinante de la adjudicación del uso, pues ningún alimentista mayor de edad tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precisa mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. El art. 96 CC tras la redacción dada por la Ley 8/2021 permite prolongar o constituir el derecho de uso de los hijos con discapacidad más allá de la mayoría de edad, en todo caso con fijación de plazo de duración del derecho en función de las circunstancias concurrentes.

6º. En los casos de custodia compartida se aplica el párrafo cuarto del art. 96.1 CC, por lo que el juez resolverá lo procedente teniendo en cuenta el interés más necesitado de protección (riesgo de poner en peligro el régimen de custodia compartida) y la titularidad de la vivienda (privativa o común), pero siempre con fijación de plazo. El sistema de casa nido suele descartarse en la práctica porque exige contar con tres viviendas (solución antieconómica) y requiere un intenso nivel de colaboración entre los progenitores del que deben participar también, en su caso, sus nuevas parejas.

7º. La introducción de la nueva pareja en la vivienda familiar conlleva la pérdida de la condición de vivienda familiar y, por tanto, permite la extinción del derecho de uso concedido en el procedimiento matrimonial.

8º. El art. 96 CC no permite la atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges de manera indefinida o sin limitación temporal.

3.3.- Decisión del Tribunal Supremo

Razona que la pretensión del demandante al solicitar para sí el uso de la vivienda familiar lleva implícita la pretensión de extinción del derecho de uso atribuido a la esposa y a la hija que ya había alcanzado la mayoría de edad; no aprecia en el demandante interés más necesitado de protección; y declara la extinción del derecho de uso establecido en la sentencia de divorcio, concediendo a la esposa el uso durante un período de seis meses, transcurrido el cual debe desalojarla, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación del haber ganancial y, en su caso, los acuerdos que alcancen los litigantes sobre su exploración.

4.- GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES. CONDENA DE UN PROGENITOR POR DELITOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO (DELITO LEVE DE INJURIAS Y VEJACIONES). INIDONEIDAD DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA. STS 1135/2026, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2026:3165)

4.1.- Antecedentes del caso

La sentencia de primera instancia acordó la atribución de la guarda y custodia a favor de la madre. Sin embargo, la sentencia dictada en apelación estableció un régimen de custodia compartida. El Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación, dejó sin efecto este último pronunciamiento y confirmó la procedencia de la custodia materna, atendida la existencia de diversos procedimientos por violencia sobre la mujer seguidos contra el padre en relación con hechos de violencia ejercida sobre la madre.

4.2.- Doctrina principal

La audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto por el padre, revocando la sentencia dictada por el juzgado, y establece una custodia compartida al no compartir la propuesta del informe psicosocial, esencialmente, porque, conforme al mismo, los dos progenitores poseen un equilibrio emocional para ofrecer un cuidado afectivo y responsable al niño y porque el menor muestra una afectividad y acercamiento tanto hacia su madre como hacia su padre, considera que no se aprecia «un régimen de conflictividad en las relaciones entre los progenitores que vaya más allá de las propias manifestaciones de una crisis de convivencia ni consta que tal situación trascienda sobre el menor».; pero la Audiencia no hace ninguna mención a las decisiones judiciales dictadas en el orden penal.

Así, cuando se dictó la sentencia de la Audiencia ya se había dictado sentencia, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y Violencia de Género n.º 5 de Motril en Juicio por Delito Leve Inmediato, en el que se declaraba como hecho probado que el padre insultó a la madre, sentencia cuya ejecutoria , conforme constaba en el SIRAJ, ya se había archivado definitivamente pero el padre tenía vigente, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y Violencia de Género n.º 5 de Motril una medida cautelar de prohibición de acercarse y comunicarse con la madre.

El TS entiende que la custodia compartida no es un mero reparto del tiempo de convivencia de los niños con cada uno de los progenitores, sino un sistema de guarda que requiere una cooperación entre ambos, una implicación mutua en el compromiso de la crianza y el desarrollo de los hijos comunes tras la ruptura como pareja de los padres por lo que en el caso de autos no procede adoptar la custodia compartida respecto del menor, a cuyo interés y necesidades deben atender de manera primordial al establecer el régimen de guarda al haber resultado acreditado el desprecio del padre hacia la madre y el tono vejatorio y humillante con que se ha dirigido a ella, resultando inimaginable cualquier tipo de comunicación entre los progenitores, y siendo impensable que se dé el necesario intercambio de información de las cuestiones que afectan al hijo, ni el apoyo o respeto mutuo como padres, ni la comunicación al niño de un clima de lealtad mutua.

4.3 Decisión del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo estima totalmente el recurso de casación entendiendo que no se dan las condiciones necesarias para la custodia compartida al haber resultado acreditado el desprecio del padre hacia la madre y el tono vejatorio y humillante con que se ha dirigido a ella, resultando inimaginable cualquier tipo de comunicación entre los progenitores, ni el apoyo o respeto mutuo como padres, ni la comunicación al niño de un clima de lealtad mutua.



5. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y SUSPENSIÓN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LOS DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. STS 1136/2026, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2026:3167).

5.1.- Antecedentes del caso

La sentencia de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda de Modificación de Medidas formulada por la madre frente al padre acordado privar a éste de la patria potestad de su hija menor, atribuyendo a la madre su ejercicio exclusivo, así como la suspensión del régimen de visitas y de cualquier comunicación con ella a su favor.

La sentencia de Apelación estima parcialmente el recurso acordando la suspensión temporal de la patria potestad del padre, atribuyendo a la madre todas las funciones inherentes a ésta mientras el padre se encuentre en prisión y establece a favor de éste la posibilidad de comunicarse con su hija de forma restrictiva y tutelada.

5.2.- Doctrina principal

El TS indica que la conclusión de la Audiencia "no puede compartirse porque responde a una incorrecta aplicación de la doctrina jurisprudencial que pone de relieve que el elemento decisivo para apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 170 CC no radica en la persistencia de un interés meramente afectivo del progenitor, sino en el efectivo cumplimiento de los deberes que integran la función parental. Desde esta perspectiva, el deseo del padre de mantener un eventual contacto telefónico o por videollamada con su hija no neutraliza ni desvirtúa la realidad objetiva de unos incumplimientos reiterados que afectan al contenido esencial de la patria potestad".

"Asimismo, la sentencia recurrida realiza una incorrecta subsunción jurídica al negar la gravedad de unos incumplimientos cuya entidad resulta manifiesta cuando son valorados conjuntamente. Especial significación presenta la reiterada exposición de la menor a episodios de violencia de género protagonizados por el padre, conducta que no solo determina el ingreso de este en prisión, sino que ha provocado en la niña un evidente perjuicio emocional, reflejado en el informe psicosocial y en su firme rechazo a mantener cualquier relación con él. A ello se unen el incumplimiento de obligaciones económicas y personales esenciales, la negativa a facilitar la asistencia psicológica que precisaba la menor y la falta de colaboración con los profesionales encargados de evaluar la situación familiar. Consideradas conjuntamente, tales cir-

cunstancias exceden con claridad de las meras dificultades derivadas del ingreso en prisión y revelan un incumplimiento persistente de las funciones propias de la patria potestad incompatible con la conservación de su titularidad".

Sobre el derecho de visitas, el TS resuelve, que "la sentencia recurrida invierte, en la práctica, ese criterio de ponderación al atribuir un peso determinante al mantenimiento abstracto del vínculo paternofilial, pese a que las circunstancias objetivamente acreditadas revelan que dicho vínculo se ha visto gravemente deteriorado precisamente por la conducta del propio padre.

Especial significación presenta el informe psicosocial, que no solo constata el firme rechazo de la menor a mantener contacto con su padre y las consecuencias emocionales derivadas de los episodios de violencia presenciados, sino que concluye expresamente que lo beneficioso para ella es la suspensión de las visitas paternofiliales. Ciertamente, el órgano judicial no queda vinculado por las conclusiones del informe pericial; sin embargo, cuando se aparta de ellas debe ofrecer una motivación capaz de justificar que la solución finalmente adoptada protege de manera más adecuada el interés superior del menor. La sentencia recurrida no identifica ningún dato objetivo que permita afirmar que el establecimiento de un régimen de comunicación presencial, aunque sea limitado y supervisado, resulte beneficioso para la menor, limitándose a invocar de forma genérica la conveniencia de evitar una ruptura definitiva de la relación paternofilial.

En consecuencia, la ponderación efectuada por la Audiencia Provincial no se ajusta a los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta sala, pues sacrifica el interés superior de la menor en favor de la preservación de una relación que ha quedado gravemente comprometida por la propia conducta del progenitor".

5.3 Decisión del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo estima totalmente el recurso de casación entendiendo, en relación a la privación total o parcial de la patria potestad, que el elemento decisivo para apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 170 CC no radica en la persistencia de un interés meramente afectivo del progenitor, sino en el efectivo cumplimiento de los deberes que integran la función parental y en relación al régimen de visitas, que no se puede sacrificar el interés superior del menor en favor de la preservación de una relación que ha quedado gravemente comprometida por la propia conducta del progenitor no custodio.

6.- FILIACIÓN. VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA. NO PUEDE DENEGARSE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. STS 436/2026 de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:2026:1344)

6.1. Antecedentes del caso

Una menor respecto de la que solo está determinada su filiación materna es reconocida como hija por la pareja de su madre. El reconocimiento se otorga en escritura pública en la que se hace constar que el otorgante conoce que no es el padre biológico de la menor. El encargado del Registro Civil deniega la inscripción del reconocimiento considerando que, si la filiación no es biológica, solo puede constituirse judicialmente a través del procedimiento de adopción. Se interpone recurso ante la antigua Dirección General de los Registros y el Notariado, que lo desestima aplicando su propia doctrina. Se interpone entonces demanda contra Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es estimada en primera instancia; la audiencia provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por la DGSJFP, y esta recurre en casación.

6.2. Doctrina principal

Tras analizar exhaustivamente la jurisprudencia de la sala, que se ha pronunciado en relación a los reconocimientos de complacencia (que deben ser diferenciados de los de conveniencia) sobre todo ante el ejercicio de las acciones de impugnación (arts. 140 y 141 CC), reitera su doctrina acerca de la validez de estos reconocimientos.

Explica que el análisis de la jurisprudencia permite apreciar posturas contradictorias, y que las resoluciones más antiguas daban prioridad a la verdad biológica, pero después se fue avanzando hacia posiciones más aperturistas, en línea con la realidad social y las iniciativas del legislador al regular nuevos avances como la reproducción asistida.

La sentencia recuerda la doctrina reiterada desde la sentencia 318/2011, de 4 de julio, que consideró viable el ejercicio de la acción de impugnación derivada del art. 140 CC, a pesar de que la filiación se haya determinado por un reconocimiento de complacencia, sometida al plazo de caducidad de cuatro años.

Asimismo, reitera la doctrina sentada en la sentencia del Pleno núm. 494/2016, de 15 de julio, que analizó de forma detallada la figura del reconocimiento de complacencia y se pronunció expresamente sobre su validez. En ella se precisó que dicho reconocimiento no es nulo por el mero hecho de ser de complacencia y que no cabe denegar su inscripción en el Registro Civil, aun cuando el encargado disponga de datos significativos y concluyentes que permitan deducir

que no se corresponde con la verdad biológica.

Ya entonces declaró la Sala que el reconocimiento de complacencia no es nulo de pleno derecho; que el Código Civil no establece, como requisito estructural para la validez del reconocimiento, su correspondencia con la verdad biológica; que las exigencias derivadas del principio de veracidad biológica o de prevalencia de la verdad biológica deben cohonestarse con las exigencias inherentes al principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y a la estabilidad de los estados civiles, especialmente cuando están en juego los intereses de menores de edad; y que la causa del reconocimiento de complacencia no es ilícita, pues no resulta contrario a la ley que una persona pretenda constituir una relación jurídica de filiación con otra sin que exista vínculo biológico entre ambas.

Añadió la Sala que dicha causa tampoco es contraria al orden público, habida cuenta de que el legislador admite las técnicas de reproducción humana asistida con material genético de donantes, ni puede considerarse contraria a la moral.

La sentencia concluye que:

"**1.ª** El reconocimiento de complacencia de paternidad es aquel en virtud del cual el autor, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo, con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza.

***2.ª** El reconocimiento de complacencia, en el sentido indicado, no es nulo por el mero hecho de que no se corresponda, a sabiendas, con la realidad biológica, sino en la medida que, por las concretas circunstancias concurrentes, resulte contrario a la ley, al orden público o a la moral*

(imaginemos la posibilidad de un reconocimiento por quien tiene una diferencia de edad que puede calificarse de escasa o desproporcionada…), o se entienda que encubre un fraude de ley o es perjudicial para el interés del reconocido si fuera menor de edad.

3.ª No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica".

6.3. Decisión del Tribunal Supremo

Desestima el recurso de casación, confirmando así la sentencia de la audiencia que, al igual que el juzgado de primera instancia, habían aplicado la doctrina resultante de la STS 494/2016 de 15 de julio, contraria a la tesis defendida por la DGSJFP.

7. PROTECCIÓN DE MENORES. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS TÍAS ABUELAS DE LA MENOR DECLARADA EN DESAMPARO PARA OPONERSE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA. STS 589/2026, de 16 de abril (ECLI:ES:TS:2026:1727)

7.1.-Antecedentes del caso

Las tías abuelas de una menor de edad declarada en desamparo impugnaron la resolución administrativa que propuso que se declarase la situación de adoptabilidad de la menor para, posteriormente, formalizar una guarda con fines de adopción en una familia inscrita en la bolsa regional de adopción. Una de ellas, residente en Francia, había estado en contacto previamente con la Entidad pública para que se valorase su idoneidad para acoger a la menor y, en su caso, adoptarla.

El juzgado de primera instancia dictó sentencia, considerando que las tías abuelas de la menor estaban legitimadas para impugnar las resoluciones administrativas por formar parte de la familia extensa de la menor; recurrida en apelación la sentencia, la audiencia provincial la revocó al apreciar falta de legitimación activa en las recurrentes.

7.2.- Doctrina principal

Declara el Tribunal Supremo que, del juego de los artículos 780 LEC, 173 bis CC y 2.1, 11 y 20.1 de la LO 1/1996 resulta: 1) La prevalencia, en todo caso, del interés superior del menor frente a cualquier otro concurrente e incompatible con aquel; 2) la integración del menor, en la medida de lo posible, en el marco de su familia de origen; y 3) la necesidad de la existencia de recursos que permitan revisar las medidas adoptadas en el interés superior del menor.

Con la finalidad de preservar el principio del interés superior de los niños en los procedimientos de protección de menores, la doctrina constitucional ha flexibilizado los requisitos de legiti-

mación (STC 82/2024 de 3 de junio), entendiendo que están en juego intereses y derechos con trascendencia en el orden personal y familiar y, por tanto, debe permitirse ofrecer amplias posibilidades para formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a adoptar. Dado que el principio rector de la legislación en materia de protección de menores es el criterio del retorno del menor con su familia de origen, la legitimación para oponerse a las resoluciones de la administración debe reconocerse en toda persona "cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se haya producido directamente en su contra".

No puede negarse el interés legítimo de las tías abuelas de la menor porque: 1) pretendían hacer valer su petición de acoger a la menor, e incluso una de ellas se ofrecía a adoptarla; 2) dicha petición se encuentra amparada legalmente porque la ley declara preferente la integración de la menor en su familia extensa, principio rector del sistema de protección; y 3) la administración había dado a las recurrentes participación en el procedimiento, y había mantenido comunicaciones con la tía abuela que pretendía adoptar a la menor, por lo que había reconocido que tenían un interés legítimo en el procedimiento. Por lo tanto, "en ponderación de la mayor flexibilidad procesal en la tramitación de estos procedimientos tuitivos de los menores, que se rigen por el principio de orden público de la valoración de su interés superior, no se puede negar a las recurrentes el acceso a la jurisdicción como derecho reconocido en el art. 24.1 CE, para hacer valer, ante los tribunales, una pretensión amparada por la ley, y que la propia menor no puede, por razón de su corta edad, articular procesalmente, y que además apoya el Ministerio Público, como órgano estatal que ha de velar por que dichos intereses superiores sean valorados y, en su caso, reconocidos como primordiales y preferentes sobre cualesquiera otros concurrentes que sean incompatibles con los de la niña (art. 2.4 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor)".

7.3.- Decisión del Tribunal Supremo

Estima el recurso de casación y devuelve las actuaciones a la audiencia provincial para que, con la mayor celeridad, dicte nueva sentencia resolviendo los motivos del recurso de apelación partiendo, en todo caso, de la consideración de que las tías abuelas de la menor tienen legitimación activa para oponerse a la decisión administrativa.

8. RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS. EXEQUATUR. ALIMENTOS. APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA CON PREFERENCIA A LA LEY 29/2015 DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL. STS 854/2026 de 4 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2459)

8.1.- Antecedentes del caso

El día 27 de febrero de 2023 un juez de Londres dictó una Orden Final en la que, entre otros pronunciamientos, establecía que el padre debía abonar a la madre una cantidad a tanto alzado (400000 libras) para sufragar los alimentos y gastos educativos de los hijos. El día 19 de mayo de 2023 la madre interpuso demanda de exequatur de dicho pronunciamiento de la Orden, invocando el art. 23 del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia hecho en La Haya el día 23 de noviembre de 2007.

El juzgado denegó el reconocimiento de la Orden porque el día 22 de febrero de 2023, y en el seno del procedimiento de divorcio que se tramitaba en dicho juzgado a petición del padre, se había dictado auto de medidas provisionales que fijaba la cuantía de la pensión alimenticia que el padre debía abonar en favor de los hijos. Aplicando el art. 46 de la Ley 29/2015, consideró que la resolución extranjera era inconciliable con una resolución judicial dictada en España. La decisión fue confirmada por la audiencia provincial, que consideró además que la Orden no era realmente una resolución judicial y que cuando se inició el procedimiento de divorcio en Londres el padre tenía su domicilio en España.

La sentencia explica que la madre había interpuesto el día 28 de enero de 2022 demanda de divorcio y demanda de liquidación de bienes comunes y otras medidas económicas en Londres; el día 11 de noviembre de 2022 se había dictado sentencia de divorcio que quedó firme el día 11 de enero de 2023 y el día 27 de febrero de 2023 se dictó la Orden Final. El día 25 de de febrero de 2022 la madre había interpuesto también demanda para la adopción de medida paternofiliales en España, que fue admitida a trámite y contestada por el padre, que invocó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento e informó del procedimiento de divorcio que se seguía en Londres, y que estaba suspendido para discutir la jurisdicción y competencia de los tribunales ingleses. Después el padre presentó demanda de divorcio en España el día 10 de mayo de 2022, con petición de medidas provisionales coetáneas, y en el curso de este procedimiento se dictó el auto de medidas provisionales que el juzgado consideró inconciliable con la Orden Final cuyo reconocimiento parcial pretendía la madre.

8.2.- Doctrina principal

La 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil solo es aplicable si no lo es ningún tratado internacional en el que España sea parte. En este caso, sin embargo, se cumplen los presupuestos para aplicar el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007, porque: 1) su ámbito de aplicación comprende las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paternofilial y con independencia de la situación conyugal de sus padres (art. 2). 2) la Orden Final puede ser considerada una resolución en los términos del art. 19, porque se trata de una decisión adoptada por una autoridad judicial y contiene una orden de pago a cargo del padre para hacer frente a los gastos personales y educativos de sus hijos y 3) el tribunal inglés era competente para dictar la Orden Final porque en el momento de iniciarse el procedimiento el padre tenía su residencia habitual en Londres, y las apreciaciones de hecho efectuadas por los tribunales ingleses para valorar su competencia vinculan a los tribunales españoles (art. 27).

Las causas que habrían permitido denegar el reconocimiento de la Orden Final son las previstas en el art. 22 del Convenio, y no en el art. 46 de la Ley 29/2015.

La Sala considera que la vulneración del derecho de defensa alegada por el padre podría subsumirse en el concepto de orden público a los efectos de denegar el reconocimiento de la Orden Final, pero razona que no existió tal vulneración.

Considera que el padre participó en el procedimiento hasta que él mismo comunicó al tribunal inglés que dejaría de hacerlo porque se seguía un procedimiento también en España, obviando que el procedimiento en Londres se había iniciado con anterioridad y perdiendo la posibilidad de hacer alegaciones sobre su lugar de residencia habitual y, por tanto, sobre la competencia de los tribunales ingleses para conocer del procedimiento de divorcio; y razona que la Orden está suficientemente motivada y tuvo en cuenta los ingresos de ambos progenitores y las necesidades concretas y particulares de los hijos.

En cuanto a la posible incompatibilidad entre la resolución dictada por el tribunal inglés y la dictada por el tribunal español, razona que la Orden Final no impide la adopción de medidas paternofiliales porque en el procedimiento de divorcio inglés no se podrían dictar en ningún caso medidas sobre custodia y visitas. Las medidas paternofiliales adoptadas en España serían compatibles con la decisión inglesa porque parten del acuerdo entre los progenitores sobre la condición de progenitora custodia de la madre y, por tanto, la obligación del padre de abonar alimentos. No obstante, debe tenerse en cuenta en todo caso que la resolución que se consideró inconciliable era un auto de medidas provisionales dictado en un procedimiento de divorcio iniciado con posterioridad al que se seguí ante un tribunal inglés, que también tenían compe-

tencia internacional y que había dictado ya una decisión definitiva. Razona la Sala que "reconocer la prevalencia de la resolución española equivaldría a privar de eficacia a lo decidido y actuado por un tribunal competente por el simple hecho de iniciar con posterioridad un nuevo procedimiento en nuestro país".

8.3. Decisión del Tribunal Supremo

Estima el recurso de casación y, estimando la demanda, reconoce parcialmente y declara la ejecutividad de la Orden Final dictada por el Juez Adjunto de Distrito Todd, del Tribunal Central de Familia de Londres el 27 de febrero de 2023, específicamente de la condena recogida en el Apartado 49, referida a los alimentos definitivos a favor de los hijos.

9.- ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. IMPROCEDENCIA DE INCLUIR EN EL PASIVO DE LA SOCIEDAD LAS CANTIDADES ABONADAS POR UN CÓNYUGE AL OTRO EN CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS FAMILIARES Y PENSIÓN COMPENSATORIA FIJADAS EN CONVENIO REGULADOR. STS 587/2026, de 16 de abril (ECLI:ES:TS:2026:1695)

9.1.- Antecedentes del caso

El litigio tiene su origen en una acción de adición de la liquidación de la sociedad de gananciales ejercitada al amparo del artículo 1079 CC, mediante la cual el esposo solicitaba la inclusión en el pasivo de la sociedad de diversas cantidades satisfechas durante años a favor de la esposa en cumplimiento del convenio regulador aprobado judicialmente.

En concreto, pretendía incorporar como crédito frente a la sociedad de gananciales las cantidades abonadas en concepto de contribución al sostenimiento de las cargas familiares y de pensión compensatoria, argumentando que dichos desembolsos debían ser soportados por la masa ganancial y que, por tanto, la esposa debía asumir la mitad de su importe.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda e incluyó en el pasivo de la sociedad las cantidades satisfechas por el esposo para el sostenimiento de las cargas familiares, rechazando únicamente la inclusión de la pensión compensatoria.

Recurrida la resolución por ambas partes, la Audiencia Provincial revocó íntegramente el

pronunciamiento y desestimó la demanda, al considerar que ni la contribución a las cargas familiares ni la pensión compensatoria podían configurarse como créditos frente a la sociedad de gananciales.

El esposo interpuso recurso de casación alegando, esencialmente, que tales cantidades tenían naturaleza de deudas gananciales o, subsidiariamente, que la exclusión de las mismas generaba una situación de enriquecimiento injusto a favor de la esposa.

2.2.- Doctrina principal

El Tribunal Supremo confirma que las cantidades satisfechas por un cónyuge en cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en un convenio regulador aprobado judicialmente no pueden transformarse posteriormente en créditos frente a la sociedad de gananciales.

Respecto de la contribución al sostenimiento de las cargas familiares, se destaca que no nos hallamos ante gastos de cargo de la sociedad de gananciales ni ante desembolsos realizados por un cónyuge en beneficio del patrimonio común, sino ante el cumplimiento de una obligación personal asumida en un convenio regulador judicialmente aprobado.En palabras de la sentencia:

«Dicha contribución constituye una obligación personal del cónyuge obligado, que debe ser cumplida en la forma pactada y aprobada judicialmente mientras se encuentre vigente, sin que pueda reconducirse, a posteriori, al régimen de reintegros entre patrimonios propio de la sociedad de gananciale

Por ello, concluye que:

«No cabe entender que las cantidades abonadas por el recurrente en cumplimiento de esa obligación puedan calificarse como créditos frente a la sociedad de gananciales integrables en su pasivo, pues no responden a gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad, sino al cumplimiento de una obligación propia asumida en el marco del convenio regulador».

Además, se rechaza que pueda acudirse a la acción de adición prevista en el artículo 1079 CC para revisar una liquidación ya consentida por las partes. Destaca que en el acuerdo de liquidación aprobado judicialmente el pasivo de la sociedad se fijó expresamente en cero euros, sin reserva ni salvedad alguna, cuando las obligaciones cuya inclusión se pretende ya estaban extinguidas o próximas a extinguirse.

En relación con la pensión compensatoria, el Tribunal Supremo insiste en que se trata de una obligación personal derivada del desequilibrio económico apreciado tras la ruptura matrimonial y no de una deuda de la sociedad de gananciales. Así, afirma:

«Las cantidades abonadas en su cumplimiento no pueden calificarse como créditos frente a la sociedad de gananciales integrables en su pasivo, pues no responden a gastos o pagos de cargo de la sociedad, sino al cumplimiento de una obligación propia derivada del convenio regulador aprobado judicialmente».

La Sala también niega que la posterior extinción de la pensión compensatoria pueda generar un derecho de reembolso frente a la sociedad de gananciales:

«Dicha extinción no altera la naturaleza de las cantidades previamente abonadas ni genera, por sí misma, derecho alguno de reembolso frente a la sociedad de gananciales, ni puede servir de fundamento para su inclusión en el pasivo de esta».

Por otra parte, el Tribunal descarta la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto. Recuerda que esta institución exige la inexistencia de una causa jurídica que legitime el desplazamiento patrimonial, circunstancia que no concurre cuando los pagos efectuados responden al cumplimiento de obligaciones válidamente asumidas y aprobadas judicialmente. En este sentido, afirma que:



«Las cantidades abonadas por el recurrente en concepto de contribución al sostenimiento de las cargas familiares y de pensión compensatoria responden al cumplimiento de obligaciones jurídicas válidamente asumidas en el convenio regulador suscrito por las partes y aprobado judicialmente, así como a las resoluciones posteriores que mantuvieron su vigencia hasta su extinción».

Por ello, concluye que existe una causa jurídica que justifica plenamente los pagos realizados y que excluye cualquier enriquecimiento injusto.

2.3.- Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial.

Se estima que ni las cantidades abonadas en concepto de contribución a las cargas familiares ni las satisfechas en concepto de pensión compensatoria pueden incorporarse al pasivo de la sociedad de gananciales mediante una acción de adición de la liquidación, dado que ambas responden al cumplimiento de obligaciones personales asumidas por el cónyuge deudor en un convenio regulador aprobado judicialmente.

Asimismo, se rechaza que la posterior extinción de dichas obligaciones genere un derecho de reembolso frente a la sociedad de gananciales o permita revisar una liquidación ya practicada y consentida por las partes, descartando igualmente cualquier situación de enriquecimiento injusto.